PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2943

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2018.

Materia:Civil.

PER1

Abogado:Dr. Víctor R. Guillermo.

Recurrido:Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados:Dr. Erasmo Batista Jiménez y Licda. Keyla Ulloa Estévez y Lic. Pedro J. Clisante.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como

abogado construido al Dr. Víctor R. Guillermo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD3 ADD4 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, institución organizada de conformidad con las leyes de la República, con RNC núm. 401010062, con domicilio social en la ADD5 de esta ciudad, debidamente representado por su gerente de oficina PER3 dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Erasmo Batista Jiménez y los Lcdos. Keyla Ulloa Estévez y Pedro J. Clisante, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD6 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00490, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Único: En cuanto al Fondo, acoge el Recurso, revoca la sentencia recurrida, rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, en consecuencia, Rechaza la demanda en ejecución de mandato, entrega de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora PER4 mediante acto No.533-2015, de fecha 12 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos expuestos.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A.En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de septiembre de 2019, donde solicita que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente.

B. Esta sala en fecha 18 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de una demanda en

reparación de daños y perjuicios, ejecución de mandato y entrega de valores, interpuesta por la ahora recurrente contra la actual parte recurrida, la cual fue declarada inadmisible por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 035-2017-SCON-00682 de fecha 26 de mayo de 2017; b) la indicada decisión fue recurrida ante la corte a qua, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda primigenia mediante sentencia ahora impugnada en casación.

2)Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa. La parte recurrida sostiene en esencia que el presente recurso de casación deviene inadmisible debido a que el recurrente no describe de forma concreta, así como tampoco desarrolla los medios en que fundamenta su recurso.

3)Sin embargo, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el vicio o la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4)La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y mala relación de los hechos de la causa. Motivos contradictorios. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Mala apreciación de los hechos. Motivos contradictorios. Falta de base legal. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil”.

5)En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“() que de la motivación de la demanda contenida en el acto introductivo de la misma, así como del escrito realizado por el señor PER5 que consta en el expediente, se verifica que de lo que realmente se trata es de un poder o autorización para que la recurrente retire de la cuenta en donde la Policía Nacional le deposita el monto por pensión al señor PER6 correspondiente a la suma de RD$33,000,00 a fin de que esta se cobre un préstamo que concertaron, por tanto existe un interés más allá del simple mandato de retirar por cuenta del propietario el monto autorizado, por lo que dicha señora posee interés en perseguir la ejecución del poder y/o autorización, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión planteado, revocando la sentencia recurrida; que una vez revocada la sentencia procede que la Corte ejerza su facultad de avocación para conocer el fondo de la demanda, toda vez que de conformidad con el artículo 463 del Código de Procedimiento Civil, están reunidos en el caso de la especie los requisitos para la avocación; que la demandante plantea que el Banco de Reservas de la República Dominicana se ha negado de manera obstinada y perseverante a darle cumplimiento al mandato que le otorgara el señor PER6 por lo cual procedió a intimarlo a tal fin, sin que fuera atendida por dicha entidad bancaria, lo cual le ha ocasionado daños morales y materiales de consideración, y en tal sentido solicita condenación contra del Banco al pago de una indemnización y a la ejecución del poder consistente en la entrega de RD$330,000.00 por concepto del cumplimiento del Poder a razón de 33,000.000 por concepto de los meses de agosto del 2014 hasta mayo del 2015 y además todas las

mensualidades que pudieren transcurrir hasta el cumplimiento de dicho acuerdo, además persigue una condenación de RD$300,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales y materiales; que el Banco de Reservas de la República Dominicana, argumenta que debido a las innumerables falsificaciones de poderes notariales, se ha visto obligado a implementar medidas de seguridad con la finalidad de proteger los bienes de los depositantes, por lo que, le está requiriendo a los apoderados y poderdante que llenen un Formulario Poder, a los fines que terceros apoderados puedan administrar las cuentas de sus ahorrantes asimismo invoca que cuando recibió la demanda procedió a constatar al poderdante, pues en sus archivos no reposa poder relacionado a su cuenta y dicho señor, por escrito admitió haberle firmado un poder a la señora PER7 por motivo de un préstamo, dicho poder fue remitido al Departamento de Pensionados de la Policía Nacional, en donde lo rechazaron, y que está pagando el préstamo de lo cual tiene recibo. Consta depositado en el expediente el documento denominado "Poder y/o Autorización", de fecha 02/07/2014, mediante el cual el señor PER5 otorgó poder y autorización a la recurrente para que actuando en su nombre y representación y como si fuera el mismo, procediera a retirar de Banco de Reservas de la República Dominicana la pensión que a su nombre deposita la Policía Nacional, ascendente a la suma de RD$33,000.00, autorizando además al Banreservas a entregar sin ningún tipo de restricción los indicados valores Consta además el manuscrito realizado por el señor PER6 en fecha 20/05/2015, que establece PER5 le firmé un poder a la señora PER8 por motivo de préstamo, la cual fue devuelta por el banco y enviado a los pensionados de la Policía, donde allí no lo recibieron, desde eso yo estoy pagando todos los meses, tengo mis recibos de pago. Nada más debo los meses que no le pagué por problemas de salud, donde vine a cobrar para llevarle su dinero"; que esta sala entiende que es improcedente la demanda de que se trata, en el sentido de que la indicada apoderada debió de acatar los requerimientos del banco a fin de dar al acto de Poder la licitud que este exigía, además de que no se ha demostrado en esta instancia que el señor PER6 haya dejado de retirar mensualmente la suma depositada en su cuenta por la Policía Nacional por concepto de pensión, por tanto no se retiene la falta del cumplimiento del recurrido toda vez que tiene el derecho y la obligación de ejercer las acciones internas que entienda convengan a la seguridad de sus ahorrantes y evitar así comprometer su responsabilidad, pues en el caso analizado la reclamante no es titular de la cuenta y no ha demostrado tener poder regular para el manejo la misma; que tampoco ha sido parte del proceso al señor PER6 titular de la cuenta, quien pudiera resultar perjudicado con la decisión de la demanda sin haber sido puesto en condiciones de plantear sus pretensiones en relación a esta. ()".

6)Por su estrecha vinculación procede conocer de manera reunida los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en los cuales alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en un error al establecer "que esta Sala entiende que es improcedente la demanda de que se trata en el sentido de que la indicada apoderada debió acatar los requerimientos del banco a fin de dar al acto de poder la licitud que este exigía". No se entiende a qué requerimientos se refiere la corte cuando hace tal afirmación, puesto que Banreservas nunca indicó a la Lcda. PER9 que tenía que darle a su documento este o aquel formato para poder ejecutar la operación convenida con el señor PER6 En el expediente no figura siquiera una nota manuscrita de parte del banco con semejante señalamiento; que, en este mismo orden, la alzada incurrió en el vicio de mala relación de los hechos de la causa cuando afirma que la Lcda. PER2 carece de poder regular para manejar la cuenta del señor PER6 Que una simple revisión del expediente pone de manifiesto que en el mismo reposan: 1) el poder y/o autorización otorgado por el señor PER6 a la Lcda. PER2 en fecha 2 de julio del año 2014, documento que como se ha dicho no es en esencia un poder sino una verdadera cesión de crédito; que, la corte a qua erró al afirmar que "al banco no es posible retenerle ninguna falta en razón de que el señor PER10 retira y ha retirado mensualmente del banco el dinero de su pensión" puesto que la cuestión no es si el señor PER10 retira o no su

dinero del Banreservas, porque efectivamente lo retira y siempre lo ha retirado, el punto de discusión es si el banco, no obstante habérsele notificado el poder y sobre todo, si después de haberlo convalidado a través del interrogatorio, tenía razones valederas para continuar entregando el dinero al señor PER10 y no a la Lcda. PER9

7)Por su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo que los argumentos invocados carecen de veracidad, pues desde que la recurrente solicitó el reconocimiento del poder en cuestión, el banco exponente le explicó cuál era el procedimiento en este caso, negándose la recurrente a cumplir con el mismo, negativa basada en que entre ella y el poderdante existía un conflicto, en consecuencia la corte a qua en la sentencia impugnada realizó una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho.

8)En la especie, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, en la que la parte ahora recurrente alega que la entidad financiera, actual parte recurrida, incurrió en una falta al no obtemperar con lo dispuesto mediante poder otorgado a la recurrente por parte del señor PER6 con la finalidad de que sea esta quien cobre la pensión que le es depositada al referido señor a través de la Policía Nacional.

9)Del estudio de la decisión impugnada se advierte que la entidad financiera Banco de Reservas estableció que, al momento de recibir el referido poder procedió a informarle a la parte recurrente en calidad de apoderada, que debía cumplir con un procedimiento previo, como parte de las medidas de seguridad que deben agotar como entidad de intermediación financiera para resguardar los intereses de sus usurarios, puesto que dentro de las facultades conferidas por la Superintendencia de Bancos, está la de implementar cuantas medidas sean necesarias para acreditar la veracidad de los documentos que le son suministrados y de ese modo evitar los fraudes o delitos bancarios.

10)Si bien la parte ahora recurrente alega que no existe constancia de que el Banco de Reservas hiciera tales requerimientos, se debe precisar que se tratan de procedimientos internos de cada institución, las cuales tienen un protocolo y, por vía de consecuencia, un deber de información para con los usuarios; que en el caso de que se trata, tal y como lo advirtió la alzada, no se encentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, en el entendido de que no se puede retener falta a la entidad Banco de Reservas, puesto que de los documentos que fueron depositados para su ponderación se advierte que el señor PER6 continúo cobrando como de costumbre la pensión depositada y este mediante comunicación de fecha 20 de mayo de 2015, estableció que se trasladaba mensualmente a dicha entidad para pagar el préstamo que tenía con la ahora recurrente PER2 por lo que ha cumplido con su obligación frente a su acreedora, lo cual a su vez era la finalidad del poder y/o autorización de fecha 2 de julio de 2014.

11)Por tanto, resulta manifiesto que tal y como lo estableció la corte a qua, el señor PER6 como titular de la cuenta y usurario de la parte ahora recurrida, es quien pudiera retener un perjuicio en su contra, puesto que la relación bancaria es a título personal, fundamentos que en modo alguno se contrapone con los demás motivos retenidos por la alzada, como erróneamente establece la parte recurrente.

12)Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que tres requisitos son esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual son: a) la falta, b) el perjuicio, y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño; que, al no haberse verificado la concurrencia de dichos elementos, no se ha podido retener responsabilidad por parte de la actual recurrida.

13)Del estudio de las motivaciones expuestas por la corte a qua en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

14)Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00490, dictada en fecha 18 de julio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici